



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**

JC-12/2026, JC-13/2026 y JC-16/2026
ACUMULADOS

RECURRENTES:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹**

AUTORIDADES RESPONSABLES:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, doce de junio de dos mil veintiséis².

SENTENCIA que **revoca parcialmente** el acuerdo aprobado en **la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, relativo al punto 4.1 del orden del día, y declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en las consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto controvertido/Acto impugnado/Acuerdo impugnado:

La determinación contenida en el acuerdo de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, relativo a la solicitud de licencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, para ausentarse del cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y en su

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

	caso, la toma de protesta de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) .
Actoras/accionantes/inconformes/quejas/recurrentes/DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) propietaria/DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) suplente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO); y, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO).
Autoridades responsables/DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)/Presidente/Secretaria:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO).
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO):	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO).
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley General de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO):	Reglamento Interior y de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sesión:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO).
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Oficio de solicitud de licencia. El veintinueve de abril, la quejosa presentó ante la Secretaria y el Presidente el oficio **REG/RACG/020/2026**, mediante el cual solicitó licencia para separarse del ejercicio de sus funciones por un periodo mayor a



quince días naturales, y permitir que su suplente asumiera íntegramente las funciones de la regiduría.

1.2. Oficio PMSF/0238/2026. El treinta de abril, el Presidente dio contestación a la misiva señalada en el antecedente previo, señalando que la petición de la quejosa se encontraba legalmente justificada. Asimismo, mencionó que, con el fin de dar continuidad a ello en **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, hizo del conocimiento a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente que debía estar presente en la toma formal de protesta del cargo.

1.3. Acto impugnado. El uno de mayo, se llevó a cabo la Sesión, en la que, entre otros puntos, se discutió lo relativo a la solicitud de licencia presentada por la recurrente, donde, una vez realizada la votación correspondiente, el Presidente determinó no aprobar la misma; en consecuencia, no se llamó a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente a rendir la protesta para ocupar el cargo.

1.4. Medios de impugnación. El once y veintiocho de mayo, las inconformes presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante las autoridades responsables, en contra del acto controvertido.

1.5. Remisión de los recursos. El dieciocho de mayo (JC-12/2026 y JC-13/2026) y tres de junio (JC-16/2026), las autoridades responsables remitieron a este Tribunal los medios de impugnación en cuestión, con algunas de las constancias previstas por la Ley Electoral.

1.6. Radicación, acumulación y turno a la ponencia. El diecinueve de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **JC-12/2026** y se turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro. Asimismo, por acuerdos del Pleno del Tribunal, dictados en los expedientes **JC-13/2026** y **JC-16/2026**, al advertirse que se trata del mismo acto reclamado y autoridades responsables, se decretó la acumulación con el primero de los juicios antes mencionados, por ser el de más antigüedad, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo a la Magistrada citada al rubro.

1.7. Recepción de los expedientes. Mediante proveído dictado el veintiuno de mayo, la Magistrada instructora tuvo por recibidos los

expedientes **JC-12/2026** y **JC-13/2026**, procediéndose a la sustanciación de dichos medios de impugnación. Asimismo, se realizaron diversos requerimientos a las autoridades responsables. Del igual forma, por auto de cuatro de junio, ocurrieron las mismas circunstancias respecto del expediente **JC-16/2026**.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión de los presentes juicios, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, toda vez que se trata de medios de impugnación interpuestos por una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria y su suplente, en contra de una determinación aprobada en **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que, refieren las quejas, afecta sus derechos político-electorales, misma que no tienen el carácter de irrevocable y respecto de la cual tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

3. PROCEDENCIA

De los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables se desprende que ambos mencionan que la quejosa **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria incorrectamente afirma que la Sesión en la que fue suscitado el acto reclamado fue celebrada el dos de mayo, pues la propia se llevó a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cabo el uno de mayo³, cuestión que tiene incidencia directa en el cómputo del plazo de presentación del medio de impugnación.

Al respecto, si bien las autoridades responsables Presidente y Secretaria no señalan expresamente que el asunto deba desecharse por extemporáneo, sino que únicamente hacen la mención descrita en el párrafo precedente, lo que este Tribunal infiere es que pretenden llegar a dicha conjetura.

No obstante, los medios de impugnación JC-12/2026 y JC-13/2026 fueron interpuestos en tiempo y forma, toda vez que la recurrente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria quedó enterada del acto impugnado el uno de mayo, esto es, el propio día de la Sesión, al encontrarse presente durante la votación y el resultado de la determinación tomada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en el sentido de no aprobar la licencia que solicitó.

Asimismo, el plazo de cinco días que dispone el artículo 295 de la Ley Electoral para interponer la demanda transcurrió del cinco al once de mayo. Lo anterior, tomando en consideración que, de dicho cómputo, se omite el día cuatro de mayo, al haber sido declarado inhábil para **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**⁴, lo que se advierte de la circular 009, de veintisiete de abril, expedida por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del mismo, la cual obra en copia certificada en el presente expediente⁵.

En ese sentido, si las demandas fueron presentadas ante las autoridades responsables Presidente y Secretaria el once de mayo, tal y como se advierte del sello de recepción, es evidente que fueron interpuestas dentro del plazo establecido por la Ley Electoral; de ahí que no le asista razón a las referidas autoridades responsables en ese sentido.

³ Cuestión que así se acredita de la copia certificada del acta de la Sesión, la cual obra de foja 87 a 105 del expediente.

⁴ En atención a la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”**.

⁵ Visible a foja 111 de autos.

Por otra parte, corre la misma suerte la demanda presentada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** Suplente, pues si bien la autoridad responsable Secretaria hace afirmaciones en el mismo sentido respecto de la oportunidad de dicho medio de impugnación (JC-16/2026), lo cierto es que la quejosa en comento tuvo conocimiento del acto impugnado a partir de que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** propietaria le comunicó la determinación del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** por escrito⁶, esto es, el veintiséis de mayo.

De ahí que, si la demanda fue interpuesta ante dicha autoridad el veintiocho de mayo siguiente, resulta evidente que fue presentada dentro del plazo de cinco días que establece la Ley Electoral, tal y como se determinó en el auto admisorio.

Por tanto, al no advertirse causal de improcedencia de oficio o invocada por las partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

4. PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERSECCIONAL

Es necesario precisar que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** propietaria señala que pertenece a dos categorías sospechosas (factores prohibidos de discriminación), previstas en el artículo 1 de la Constitución federal, por ser mujer -al indicar que los hechos suscitados incurren en VPG-, y al ostentarse como persona mayor.

En el mismo sentido, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** suplente hace valer dicha cuestión, pero no así por alguna condición de ser adulta mayor.

Por tanto, el presente asunto debe ser analizado con **perspectiva de**

⁶ Fojas 53 a 59 del expediente JC-16/2026.



género, realizando un análisis exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Ello, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, por lo que es necesario analizar el caso de forma particular para definir si se actualiza o no dicha violencia y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁷.

Del mismo modo, se atenderá el caso a partir de un **enfoque interseccional**, dado que el ostentarse como una persona adulta mayor se equipara a una situación de vulnerabilidad pues, por sus circunstancias personales, se encuentra en una clara desventaja social para su defensa en el juicio, de manera que no existe igualdad en el proceso judicial, por lo que debe aplicarse la suplencia de la queja, lo que obliga a las autoridades judiciales a considerar circunstancias que no fueron expresamente planteadas por las partes, o bien, a subsanar la insuficiencia de sus argumentos.

Aclarando que, la vejez no necesariamente implica que la persona se encuentre en una situación de vulnerabilidad que exija la aplicación de la suplencia de la queja, ya que la edad, por sí misma, no genera un estado de indefensión, sino que su observancia dependerá de las circunstancias y el contexto particular de cada persona que evidencien que existe una desventaja procesal⁸.

La forma en que se complementa con la perspectiva de género en las decisiones judiciales inicia con el reconocimiento de esos factores, para que haya un acceso integral a la justicia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

⁷ En atención a la jurisprudencia 48/2016, emitida por Sala Superior, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**.

⁸ Cobra relevancia al presente asunto, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 176/2025 (11a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**; Undécima Época Materia(s): Civil, Común; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025, Tomo V, Volumen 2, página 1128.

En el caso, la materia de controversia versa sobre la determinación contenida en la Sesión, en la cual, conforme a la copia certificada que obra en autos del acta correspondiente, y el video de la misma, contenido en el dispositivo de almacenamiento allegado por las autoridades responsables Presidente y Secretaria⁹, se sometió a consideración del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, entre otros, el punto 4.1 del orden del día.

Al respecto, conforme al video antes mencionado, y para efectos de mayor entendimiento al estudio de fondo, resulta procedente realizar una transcripción de lo relatado en dicho punto:

“(…)

PUNTO 4.1

ACUERDO RELATIVO A SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), Y EN SU CASO APROBACIÓN, LA SOLICITUD DE LICENCIA PARA AUSENTARSE AL CARGO DE DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), CON EFECTO A PARTIR DEL DÍA 29 DE ABRIL DEL 2026, Y EN SU CASO TOMA DE PROTESTA DE LA DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) SUPLENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO): Muchas gracias Secretaria, con fundamento en el numeral 42, fracción segunda, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, le solicito someta al análisis y discusión la autorización de la ausencia en los términos solicitados.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO): Con su venia Presidente, con fundamento en el artículo 52, del Reglamento Interior y de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, se hace el registro de oradores para analizar y en su caso discutir el punto 4.1, se les informa a los miembros presentes del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que la intervención es un tiempo determinado no mayor a cinco minutos, los que deseen enlistarse. Se concede el uso de la voz al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO): Muchas gracias Secretaria, solamente preguntar con el respeto que se merece la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que hace la solicitud, si desea fundamentar, fundar y motivar su solicitud en este momento antes de someterla a votación, sí.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO): Pues yo, este, yo, hice un, bueno nosotros en la campaña hicimos un acuerdo de que, yo iba a estar un año y medio, y mi suplente año y medio, entonces ya se me cumplió, y yo quiero, pues cumplir con lo que prometo, y por eso le sedo ya el lugar a mi compañera.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO): Es todo.

⁹ Pruebas que tienen valor probatorio pleno, al ser documentales públicas remitidas por autoridades **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**. Ello, con fundamento en los artículos 312, fracción III, y 323, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO): Es todo.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO): Muy bien, esa sería mi participación, entiendo que nuestro Reglamentos establecen ciertas normativas para que se pueda otorgar una licencia, ausencia en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** específica, claramente cuáles son las circunstancias que se deben de presentar, no sé si alguna otra persona quiera manifestar algo al respecto, pero creo que no entabla en alguna de las que se mencionan pues en el Reglamento, espero que pudiéramos tener un argumento distinto, por salud, por algún proyecto que venga, alguna situación en específico, es por eso que usted comenta.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO): Gracias estimados **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, Presidente le informo que han participado todos los miembros del Edil, que se habían enlistado.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO): Bien muchas gracias Secretaria, siendo este caso le pido, someta a votación nominal, la aprobación del punto 4.1 en el orden del día.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO): Claro que sí Presidente, se somete a votación nominal, la aprobación del punto 4.1 en el orden del día, comenzando por mi lado derecho, por favor al ejercer su voto indiquen su nombre y el sentido de su decisión, adelante estimados **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a excepción de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) 1: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en contra.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) 2: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en abstención.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) 3: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en contra.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) 4: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a favor.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) 5: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** Me hubiera gustado mucho votarle en contra, pero me voy abstener de votar.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) 6: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en abstención.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) 7: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a favor.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) 8: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en abstención.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO): **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a favor.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO): **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en abstención.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO): **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en abstención, Secretaria.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO): Gracias estimados **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, Presidente, le informo que son, tres votos a favor, dos votos en contra y seis abstenciones.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO): Bien muchas gracias, Secretaria, en virtud de no acreditarse ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 42, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y el numeral 17 del Reglamento Interior y del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, se niega la solicitud, por lo tanto, continua en sus funciones la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por favor Secretaria, sírvase a dar lectura al punto 4.3 del orden del día.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO): con su venia Presidente, el siguiente punto en el orden del día, es el 4.3, Acuerdo relativo a someter a consideración del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y en su caso aprobación, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

PROTEGIDO (LGPDPPO), en materia de reconocimiento del derecho a cuidados. Con su venia Presidente.
(...)”

De la anterior transcripción, se advierte que el punto 4.1 del orden del día respecto de la Sesión, se encontraba señalado como **“ACUERDO RELATIVO A SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), Y EN SU CASO APROBACIÓN, LA SOLICITUD DE LICENCIA PARA AUSENTARSE AL CARGO DE DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), CON EFECTO A PARTIR DEL DÍA 29 DE ABRIL DEL 2026, Y EN SU CASO TOMA DE PROTESTA DE LA DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) SUPLENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”**.

Asimismo, previo a la votación correspondiente, se le concedió el uso de la voz al Presidente, quien dio pauta a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria para que justificara el motivo de su licencia.

Posteriormente, la recurrente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria hizo el uso de la voz para expresar el motivo de la solicitud de su licencia para separarse del cargo.

Acto seguido, el Presidente manifestó que la solicitud no encuadraba en alguno de los supuestos que prevé el Reglamento Interior del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para que se pueda entregar la licencia solicitada.

Así, la Secretaria sometió a votación de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** el punto a tratar, obteniéndose seis abstenciones, tres votos a favor, y dos en contra. Finalmente, el Presidente determinó que no fuera aprobada la solicitud de licencia de la recurrente, continuando en su encargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria, con sus prerrogativas y obligaciones, hasta en tanto, si es de perseverar en dicho sentido, tuviera a fin justificar el motivo de su solicitud.



Dicha cuestión, por inercia, también se trasladó a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente, pues el efecto jurídico inmediato consistió en que no lograra tomar protesta para ocupar el cargo.

De ahí que las actoras promovieran los presentes juicio de la ciudadanía, con el fin de controvertir la determinación antes señalada, pues a su punto de vista, le afecta en sus derechos político-electorales, bajo los agravios relatados en los escritos de demanda.

5.2. Síntesis de los agravios expuestos por las inconformes

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a las promoventes, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades¹⁰.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la recurrente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria plantea los siguientes agravios en los juicios **JC-12/2026** y **JC-13/2026**:

¹⁰ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

- **Primero**

La quejosa alega que su licencia debió haber sido autorizada por afirmativa ficta, tal y como lo dispone el numeral 42, fracción II de la Ley del Régimen Municipal, y 17, del Reglamento Interior del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, al haber transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas que disponen dichos numerales para resolver sobre la misma.

Al respecto, afirma que la solicitud fue presentada el veintinueve de abril a las nueve horas con cincuenta y dos minutos, por lo que, a su juicio, las horas debían ser computadas como naturales continuas, de ahí que dicho plazo venció el uno de mayo a las nueve horas con cincuenta y dos minutos, sin que obrara pronunciamiento al respecto dentro del término en mención.

- **Segundo**

La inconforme reclama que la determinación contenida en la Sesión vulnera los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima, que se interpretan a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda vez que mediante oficio PMSF/0238/2026 de treinta de abril, el Presidente reconoció expresamente la procedencia de la justificación invocada bajo el artículo 17, fracción e), del Reglamento Interior del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y dispuso el llamado de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente para la toma de protesta, agradeciendo los servicios de la quejosa y siendo liberada de sus obligaciones como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria.

Consecuentemente, menciona que, de manera contradictoria, dos días después el propio **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** desechó la solicitud de la licencia y se negó a tomar protesta a la suplente, lo cual vulnera la doctrina constitucional de los actos propios, conforme a lo cual la autoridad no puede desconocer válidamente sus actos previos en perjuicio de las y los gobernados, ni puede generar expectativas legítimas para luego defraudarlas.



- **Tercero**

La inconforme refiere que en el caso se actualiza VPG en su perjuicio bajo diversas modalidades, específicamente la violencia institucional, así como la simbólica y económica-patrimonial, obstaculización de derechos, e impedir la toma de protesta y el ejercicio del cargo.

Del mismo modo, indica que se actualizan los cinco elementos que dispone la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, pues las conductas se cometieron en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por parte de los integrantes del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, Presidente y Secretaria, bajo las modalidades ya mencionadas, pues el resultado producido le impidió ejercer su derecho de separarse del cargo temporalmente, aunado a que se le negó el uso de la voz y voto en la sesión, y que el acto impacta diferenciadamente en la quejosa por ser mujer -así como de la suplente-, y en su calidad de adulta mayor, al reproducirse estereotipos de género consistentes en la noción de que las mujeres no pueden adoptar libremente decisiones sobre su propia trayectoria política, ni autogestionar el ejercicio temporal o suplencia de su cargo.

Por otra parte, menciona que existe un patrón sistemático de VPG, reconocido por el propio Tribunal en el procedimiento especial sancionador 03/2026, a través del informe preliminar de veintitrés de mayo, donde se ordenó investigar al Presidente, por hechos relacionados con la diversa Sesión de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que los actos y omisiones derivados del presente juicio de la ciudadanía no constituyen episodios aislados ni desvinculados del contexto institucional.

- **Cuarto**

La parte recurrente señala que durante la Sesión se le impidió ejercer el uso de la voz para votar respecto del propio punto del orden del día, sin que se haya invocado fundamento jurídico válido alguno, a pesar de que se encontraba físicamente en el recinto oficial del **DATO**

PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), siendo que fue debidamente convocada, y se encontraba aún en el pleno ejercicio del cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria, cuestión que también se vincula con la actualización del tipo de violencia previsto en la fracción XII, del artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, esto es, ***“Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo”***.

- **Quinto**

La parte recurrente alega que se vulnera la garantía constitucional prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, la cual dispone que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, lo que opera como una norma de eficacia directa, que vincula a los integrantes del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, al impedir que se tomara la protesta de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente, pese a estar debidamente acreditada su calidad por haber sido electa popularmente.

Aunado a ello, no obra notificación formal alguna para la suplente por parte de las autoridades responsables respecto de los actos que afectan su esfera jurídica, y dicha afectación no es ajena al interés jurídico de la promovente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria, dado que ambas integran una fórmula correlativa, cuyos derechos están funcionalmente vinculados.

Por otra parte, la promovente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) suplente**, hizo valer los siguientes motivos de disenso en el **JC-16/2026**:

- **Primero**

La inconforme señala que la solicitud de licencia se presentó el veintiocho de abril y el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se pronunció hasta el dos de mayo, de ahí que la licencia debió ser autorizada por afirmativa ficta, al haber transcurrido más de cuarenta y ocho horas para que existiera un pronunciamiento



sobre la misma por parte del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, tal y como lo prevé el numeral 17 del Reglamento Interior del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Asimismo, refiere que el desechamiento posterior recayó sobre una situación jurídica ya consolidada e irreversible, que no debió haber sido desconocida por las autoridades responsables, y la consecuencia jurídica consistía en ser llamada a rendir protesta.

- **Segundo**

Por otra parte, la recurrente alega que el Presidente, a través del oficio PMSF/0238/2026, reconoció expresamente la procedencia de la justificación de la licencia solicitada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria bajo el artículo 17, fracción e), del Reglamento Interior del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y dispuso a llamar a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente para la toma de protesta, siendo que por oficio PMSF/0239/2026 instruyó a la Secretaria a enlistar dicho acuerdo. Cuestiones que generaron en su esfera jurídica una expectativa y un derecho, por lo que la resolución del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, contraria a ese reconocimiento previo, vulnera la doctrina de los actos propios y el principio de confianza legítima.

- **Tercero**

La quejosa menciona que al haber operado la afirmativa ficta, el supuesto de sustitución se actualizó y su derecho al acceso del cargo fue consolidado, por lo que el desechamiento de la licencia y la negativa de tomar protesta constituyen una privación directa, y no refleja, de su derecho fundamental de ejercicio del cargo, sin sustento legal alguno.

Al respecto, invoca los precedentes SG-JDC-8/2022, SG-JDC-45/2023 y SG-JDC-1/2024, de Sala Guadalajara, donde refiere que dicha autoridad ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el ejercicio efectivo del cargo, y que, tratándose de personas suplentes, justificada la ausencia de la **DATO PERSONAL**

PROTEGIDO (LGPDPPSO) propietaria, debe llamársele a ejercer el cargo y repararse la vulneración a su derecho.

- **Cuarto**

La recurrente alega que las autoridades responsables omitieron notificarla formalmente del desechamiento de la licencia, el impedimento de su toma de protesta y los actos conexos, pese a que afectaron su esfera jurídica. Omisión que, desde su perspectiva, la colocó en un estado de indefensión, pues a una autoridad no le es dable producir actos que priven derechos sin garantizar su conocimiento oportuno a la persona afectada.

- **Quinto**

En otro orden de ideas, menciona que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, conforme a los numerales 14 y 16 de la Constitución federal, al haberse desconocido el artículo 17, fracción e), del Reglamento Interior del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, cuya procedencia de la licencia ya había sido reconocida por el Presidente, siendo que no expresó fundamento válido para apartarse de dicha determinación, y se emitió fuera del plazo de cuarenta y ocho horas, cuando ya había operado la afirmativa ficta. En ese sentido, para la actora, la sola circunstancia de resolver una solicitud ya satisfecha por ministerio de Ley revela la arbitrariedad del acto.

- **Sexto**

La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente indica que el diferimiento injustificado de la Sesión del uno al dos de mayo permitió que se consumara el desconocimiento de la afirmativa ficta ya operada, y la negativa del derecho de voto de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria en el punto 4.1 de dicha Sesión, sin fundamento legal alguno y estando en pleno ejercicio del cargo, vició la deliberación del órgano colegiado. Vicios que, refiere la accionante, no son ajenos a su interés, porque tornan inválido el



propio acto del que deriva el impedimento de su acceso al cargo, por lo que su nulidad debe declararse en lo que le perjudica.

- **Séptimo**

En diverso tenor, arguye que respecto al acto reclamado se actualizan los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, de Sala Superior, a través de los tipos de violencia institucional, simbólica, psicológica, teniendo como objeto o resultado menoscabar y anular los derechos político-electorales de ambas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, así como un impacto diferenciado y desproporcionado en su participación política. Ello, a través de un patrón documentado, como lo es cuestionar la idoneidad de la mujer mediante interrogatorios, ignorarla en el órgano colegiado y negarse a reconocer la comisión que preside, cuestión que responde a estereotipos de género que desvalorizan su capacidad.

- **Octavo**

Por otra parte, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** suplente menciona que impedir el acceso de una mujer a la integración de un cuerpo edilicio, en un contexto de hostilidad de género contra la propietaria, lesiona el mandato de paridad y representación efectiva de las mujeres en los órganos de gobierno, debilitando su presencia ante el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**.

- **Noveno**

Refiere que el diferimiento de la Sesión, la resolución extemporánea sobre la licencia ya concedida por ministerio de ley, así como la omisión de notificarle configuran, en su conjunto una obstrucción institucional que agrava la VPG, pues la inacción y maniobras procedimentales de las autoridades responsables operan como mecanismo de exclusión de las mujeres del ejercicio del cargo.

5.3 Método de estudio

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcta o no la determinación del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de negar la solicitud de licencia de la quejosa para separarse del cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria, y como consecuencia de ello, la omisión de llamar a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente para la toma de protesta correspondiente.

Por cuestión de técnica jurídica, los agravios se atenderán de manera conjunta o separada, según la estrecha relación que guarden entre sí, en atención a la causa de pedir y a la pretensión final de cada promovente.

En primer término, se analizarán de manera **conjunta** el agravio **segundo** hecho valer por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria y el agravio **quinto** expuesto por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente, al advertirse que ambos planteamientos se encuentran encaminados a evidenciar la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, derivado de que las autoridades responsables tuvieron por no aprobada la solicitud de licencia.

Dicho estudio conjunto se justifica porque, de resultar fundados tales planteamientos, se alcanzaría la pretensión principal de ambas inconformes: por una parte, que se otorgue la licencia solicitada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria; y, por otra, que se ordene realizar los actos necesarios para que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente sea llamada a rendir protesta y pueda ejercer el cargo.

Posteriormente, se analizarán de manera **conjunta** los agravios **tercero** de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria, así como **séptimo, octavo y noveno** de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente, al encontrarse vinculados con la presunta actualización de VPG.



Ello, porque aun cuando el estudio de los agravios antes mencionados pudiera resultar suficiente para restituir a las promoventes en sus derechos político-electorales, este Tribunal debe pronunciarse sobre los planteamientos relacionados con VPG, en atención al deber de juzgar con perspectiva de género y verificar si los hechos alegados actualizan o no dicha violencia.

Finalmente, de ser necesario, se estudiará el resto de las inconformidades planteadas por las recurrentes.

Sin que ello represente una lesión en los derechos de las accionantes, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer, ya sea de forma separada o conjunta. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Por otra parte, en atención a los artículos 326, de la Ley Electoral, y 23, de la Ley General de Medios de Impugnación, si se advierte alguna deficiencia u omisión en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, este Tribunal suplirá los mismos, y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Del mismo modo, existe jurisprudencia donde se ha establecido que opera la suplencia de la queja deficiente cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, de **remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme**¹¹.

5.4 Contestación a los agravios de las recurrentes

¹¹ En atención a la tesis de jurisprudencia II.1o.A. J/2 K (11a.), por analogía, de rubro **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO”**, Registro digital: 2024049; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; **Materia(s): Común**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2910.

- **Agravio segundo de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) propietaria, y quinto de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) suplente**

A juicio de este Tribunal, el agravio identificado como segundo, hecho valer por la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) propietaria, así como el quinto, expuesto por la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) suplente, resultan **fundados**, suplidos en su deficiencia, en términos de los ya mencionados artículos 326 de la Ley Electoral y 23 de la Ley General de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque si bien las promoventes encaminan sus planteamientos a evidenciar que la determinación controvertida vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, derivado de la presunta contradicción entre el oficio PMSF/0238/2026 y lo posteriormente resuelto por el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO), así como de la indebida negativa de la licencia y la consecuente omisión de llamar a la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) suplente a rendir protesta, este órgano jurisdiccional advierte que, con independencia de los alcances jurídicos que pudiera tener dicho oficio, la determinación adoptada en la Sesión carece de la debida fundamentación y motivación, al haberse tenido por no aprobada la solicitud de licencia de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) propietaria, pese a que del propio resultado de la votación se desprende una conclusión diversa.

En efecto, de la copia certificada del acta de la referida Sesión, y del video derivado de la misma, se advierte que el punto 4.1 del orden del día consistió expresamente en: **“ACUERDO RELATIVO A SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO), Y EN SU CASO APROBACIÓN, LA SOLICITUD DE LICENCIA PARA AUSENTARSE AL CARGO DE DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO), CON EFECTO A PARTIR DEL DÍA 29 DE ABRIL DEL 2026, Y EN SU CASO TOMA DE PROTESTA DE LA DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO) SUPLENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS**



ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.

De ahí que el objeto sometido a consideración del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** no fue la negativa de la licencia, ni una propuesta diversa, sino precisamente la solicitud formulada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria para ausentarse temporalmente del cargo y, en su caso, la toma de protesta de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente.

Ahora bien, también se advierte del desarrollo de la Sesión que, previo a la votación, se concedió el uso de la voz al Presidente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, quien manifestó que, desde su perspectiva, la solicitud no encuadraba en alguno de los supuestos previstos en el Reglamento Interior del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** para otorgar la licencia solicitada.

Sin embargo, dicha intervención no tuvo el alcance jurídico de modificar el punto del orden del día previamente aprobado, pues, conforme al artículo 52 del referido Reglamento, durante el análisis y discusión de los asuntos, las y los integrantes del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** pueden hacer uso de la voz para sustentar sus intervenciones, formular reservas o razonar el sentido de su voto; no obstante, ello no implica que, durante el desarrollo de la discusión, pueda variarse el objeto formalmente sometido a consideración del órgano colegiado.

Esto es, la intervención del Presidente constituyó una manifestación realizada dentro de la etapa deliberativa del asunto; sin embargo, no transformó la materia de la votación ni sustituyó el punto originalmente listado, pues éste continuó siendo la solicitud de licencia presentada por la recurrente.

Además, del desarrollo de la Sesión no se advierte que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** hubiera aprobado formalmente modificar el sentido del punto a tratar, ni que se hubiera sometido a consideración una propuesta distinta, como pudiera ser,

por ejemplo, “ACUERDO RELATIVO A SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), Y EN SU CASO APROBACIÓN, DE LA NEGATIVA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA PARA AUSENTARSE AL CARGO DE DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), CON EFECTO A PARTIR DEL DÍA 29 DE ABRIL DEL 2026, Y EN SU CASO TOMA DE PROTESTA DE LA DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) SUPLENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”

Por el contrario, lo que se sometió a votación fue el punto 4.1 del orden del día, identificado expresamente como la solicitud de licencia para ausentarse del cargo la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) propietaria.

En ese contexto, si el resultado de la votación fue de seis abstenciones¹², tres votos a favor¹³ y dos votos en contra¹⁴, la consecuencia jurídica correcta era tener por aprobada la solicitud de licencia, **al haber obtenido más votos favorables que votos contrarios.**

Ello es así, porque las abstenciones no pueden computarse como votos en contra ni como manifestaciones de rechazo a la propuesta sometida a consideración. La abstención constituye, precisamente, la decisión de no emitir un voto favorable ni desfavorable respecto del asunto deliberado, por lo que carece de eficacia para integrar una mayoría negativa que pueda derrotar una propuesta¹⁵.

Sostener lo contrario implicaría atribuir a las abstenciones un efecto jurídico que no les corresponde, consistente en convertirlas materialmente en votos en contra, lo cual vulneraría los principios de

¹² DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).

¹³ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).

¹⁴ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).

¹⁵ Véanse, como referencia a este criterio, los enlaces siguientes:

<https://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=2>

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/14910.pdf>



legalidad, certeza y seguridad jurídica que deben regir la actuación de los órganos colegiados municipales.

Así, como se adelantó, si en la votación respectiva existieron tres votos a favor y dos votos en contra, debe concluirse que la solicitud de licencia obtuvo mayoría de votos efectivos emitidos, sin que las seis abstenciones pudieran alterar ese resultado.

En consecuencia, fue jurídicamente incorrecto que el Presidente determinara que la solicitud de licencia no había sido aprobada en los términos señalados por la actora, fundamentándolo en el artículo 42, fracción II, de la Ley del Régimen Municipal, así como el numeral 17 del Reglamento Interior del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y, como consecuencia de ello, que la actora debía continuar en el ejercicio del cargo hasta justificar nuevamente el motivo de su petición, **pues dicha conclusión no encuentra sustento en el resultado real de la votación** -donde se obtuvieron mayoría de votos en cuanto a la solicitud de la licencia-, ni en las reglas que rigen la deliberación y decisión de los asuntos sometidos a consideración del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

De ahí que asista razón a la parte actora cuando sostiene que la determinación contenida en la sesión vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues las autoridades responsables generaron una consecuencia contraria al resultado jurídico de la votación, privando indebidamente de efectos a la mayoría de votos favorables emitidos respecto de la solicitud de licencia.

No pasa inadvertido que la parte actora también refiere que, mediante oficio PMSF/0238/2026, el Presidente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** habría reconocido previamente la procedencia de la justificación invocada y dispuesto el llamado de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente para la toma de protesta; sin embargo, para este Tribunal, el estudio de dicho planteamiento resulta innecesario para alcanzar la pretensión de la recurrente, toda vez que la ilegalidad de la determinación reclamada se actualiza desde el momento en que el Presidente calificó

indebidamente el resultado de la votación celebrada en el acuerdo controvertido.

En ese sentido, aun sin analizar si dicho oficio generó o no una expectativa legítima en favor de las promoventes, lo cierto es que la determinación impugnada no puede subsistir, porque el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** partió de una premisa equivocada al considerar que la solicitud de licencia no había sido aprobada, pese a que los votos efectivos emitidos arrojaban una mayoría favorable.

Por tanto, lo procedente es declarar **fundados** los agravios analizados, suplidos en su deficiencia, y ordenar a las autoridades responsables que reconozcan los efectos jurídicos de la votación emitida en la Sesión, en el sentido de tener por aprobada la solicitud de licencia presentada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria y, en consecuencia, realizar los actos que correspondan conforme al artículo 42, fracción II, de la Ley del Régimen Municipal, entre ellos, llamar a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente a rendir la protesta correspondiente.

Lo anterior no implica variar la litis ni sustituir la carga argumentativa de la parte actora, pues el planteamiento relativo a la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica permite a este Tribunal analizar si la determinación adoptada por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se ajustó a las reglas aplicables al procedimiento de discusión y votación del asunto.

Máxime que, como se adelantó, en los juicios de la ciudadanía, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a suplir la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.

- **Agravio tercero de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) propietaria, así como séptimo, octavo y noveno de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) suplente**



Las actoras refieren que, con motivo de la determinación adoptada en el punto 4.1 de la Sesión, se actualizó VPG en su perjuicio, bajo diversas modalidades, al considerarse que se obstaculizó el derecho de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria a separarse temporalmente del cargo, se impidió la toma de protesta de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente, se negó el derecho de voto de la primera persona mencionada, y se afectó la posibilidad de que la segunda persona en mención accediera al ejercicio efectivo del cargo.

Asimismo, ambas promoventes sostienen que se actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, de Sala Superior, pues, a su consideración, los hechos ocurrieron en el ejercicio de derechos político-electorales, fueron cometidos por integrantes del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y tuvieron como resultado impedir el ejercicio efectivo de sus derechos, generando un impacto diferenciado en ellas por ser mujeres.

A juicio de este Tribunal, los agravios resultan **infundados**, conforme a las consideraciones siguientes.

En principio, debe precisarse que el juicio de la ciudadanía constituye una vía idónea para analizar planteamientos vinculados con VPG, cuando la pretensión de la parte promovente se relaciona con la protección o restitución de sus derechos político-electorales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**, en la que la Sala Superior determinó que, en estos casos, la presentación de juicios de ciudadanía no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose promover de manera autónoma o simultánea respecto del procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión sea la

protección y reparación de derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones a la persona responsable.

En ese sentido, este Tribunal se encuentra en aptitud de analizar si, en el caso, la determinación controvertida actualiza VPG; sin embargo, dicho estudio debe circunscribirse exclusivamente a los hechos materia del presente juicio, esto es, a lo ocurrido durante el desahogo del punto 4.1 de la Sesión, relativo a la solicitud de licencia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria y, en su caso, la toma de protesta de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente.

Ello, porque la litis de los presentes medios de impugnación no comprende la totalidad de los puntos tratados en dicha sesión, ni otros hechos o actuaciones diversas atribuidas a las autoridades responsables, sino únicamente la determinación recaída a la solicitud de licencia de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria y la consecuente omisión de llamar a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente a rendir protesta.

Precisado lo anterior, el análisis de la posible actualización de VPG se realizará conforme a los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, en la que la Sala Superior estableció que, para acreditar dicha infracción, deben concurrir diversos elementos, entre ellos, que el acto suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público; sea perpetrado por el Estado, sus agentes u otras personas; sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; tenga por objeto o resultado menoscabar o anular derechos político-electorales de las mujeres; y, finalmente, que **se base en elementos de género**.

Asimismo, es importante precisar que la legislación aplicable en materia de VPG exige que la conducta se base en elementos de género, para que, quien la analice, logre llegar a la conjetura de que se actualiza dicha violencia, al ser el motivo y/o elemento principal en el que se basa dicha legislación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se afirma lo anterior dado que Ley General de Acceso prevé en el numeral 20 Bis un supuesto de género, al señalar que la VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esto es, la legislación y la propia doctrina judicial emitida por Sala Superior establecen que las expresiones prohibidas constitutivas de VPG **son aquellas que establece la ley de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género**, es decir, que atenten contra la mujer, porque: **i)** se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, **ii)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y **iii)** afecta desproporcionadamente a las mujeres (jurisprudencia 21/2018).

Así, conforme al precedente SUP-REP-671/2024 y acumulados, todos los supuestos legales **específicos exigen que la violencia se cometa en razón de género**¹⁶ y los **genéricos**, conforme a la jurisprudencia,

¹⁶ La Ley de Acceso establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes: **i.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, **ii.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, **iii.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, **iv.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y **v.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la Ley General de Acceso, las leyes electorales y la línea jurisprudencial de Sala Superior, cuando se alegue VPG, necesariamente debe demostrarse el elemento de género, es decir, que los actos denunciados se cometieron contra la afectada en razón de ser mujer.

también exigen verificar que la violencia se actualice en razón de género, en la que se analicen los elementos constitutivos de VPG.

De igual forma, los estereotipos de género consisten en la manifestación de opinión o prejuicio generalizado esté relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación¹⁷.

De tal modo, conforme a la Ley General de Acceso, la doctrina de Sala Superior, y el deber de juzgar con perspectiva de género, interpretado de manera integral, en el presente caso debe verificarse **si las acciones alegadas contienen elementos de género** para considerarse constitutivos de VPG, porque si bien se observan determinaciones durante la Sesión que perjudicaron a la recurrente, **puede que no se hayan emitido en razón de género**, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de tal tipo.

Por tanto, al encontrarnos resolviendo medios de impugnación, para el estudio de las conductas, resulta conveniente precisar que se llevará a cabo un análisis con la metodología de Sala Superior¹⁸ para identificar el elemento de género de las determinaciones derivadas del punto 4.1 de la Sesión, y de actualizarse, se analizará el resto de las modalidades específicas de conducta que mencionan las quejas -violencia institucional, simbólica, psicológica económica y patrimonial-.

No se omite precisar que, de no identificarse dicho elemento de género, resultará innecesario el estudio de los componentes restantes de cada modalidad atribuida y/o violencia denunciada, pues como se anticipó, tanto los supuestos legales específicos como los genéricos exigen que la violencia se cometa en razón de género.

¹⁷ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

¹⁸ Misma que se advierte de las jurisprudencias 21/2018 y 22/2024.



En el caso, el **primer elemento** se actualiza, porque los hechos denunciados ocurrieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales vinculados con un cargo público de elección popular. Ello, pues la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** propietaria controvierte la determinación adoptada respecto de su solicitud de licencia para separarse temporalmente del cargo, mientras que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** suplente combate la omisión de llamarla a rendir protesta como consecuencia de dicha determinación.

El **segundo elemento** también se cumple, ya que la determinación impugnada fue emitida por integrantes del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO), esto es, por una autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones.

Respecto del **tercer elemento**, relativo a la naturaleza de la conducta, este Tribunal advierte que la parte actora sostiene la existencia de violencia institucional, simbólica, psicológica, económica y patrimonial, modalidades que podrán ser debidamente analizadas de estimarse que exista elemento de género en las conductas, cuestión que queda sujeta al análisis del quinto elemento.

En atención al **cuarto elemento**, relativo a que la conducta tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, este Tribunal estima que sí se actualiza.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte que, durante el desahogo del punto 4.1 de la Sesión, la actora solicitó separarse temporalmente del cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** propietaria; sin embargo, dicha solicitud fue indebidamente tenida por no aprobada, a partir de una incorrecta calificación del resultado de la votación por parte del Presidente.

Dicha afectación también trascendió a la esfera jurídica de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** suplente, pues la

consecuencia inmediata de tener por no aprobada la licencia consistió en que no fuera llamada a rendir protesta para acceder al ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electa como suplente.

En efecto, como fue analizado en el estudio del agravio segundo, el punto sometido a consideración del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** consistía precisamente en la solicitud de licencia de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria y, en su caso, la toma de protesta de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente. No obstante, pese a que existieron tres votos a favor y dos en contra, el Presidente concluyó erróneamente que dicha solicitud había sido rechazada, tomando en consideración seis abstenciones que no podían producir efecto jurídico alguno para derrotar la propuesta sometida a votación.

Además, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria sostiene que durante la sesión se le privó el derecho de votar, circunstancia que sí sucedió, tal y como se acredita del video de la Sesión, mismo que obra en los dispositivos de almacenamiento proporcionados por las autoridades responsables, en donde la Secretaria del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** al someter a votación el punto 4.1, puntualizó que la quejosa no votaría, cuestión que, analizada en el contexto del desarrollo de dicho punto controvertido, también incide en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, pues el derecho a votar dentro de un órgano colegiado municipal constituye una prerrogativa inherente al desempeño del cargo público para el cual fue electa.

En ese sentido, este Tribunal advierte que las actuaciones desplegadas en la sesión sí tuvieron como resultado —pero no como objeto— anular, en ese momento, el reconocimiento y ejercicio de derechos político-electorales de las actoras: por una parte, de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria, en cuanto a su prerrogativa de participar plenamente en la deliberación y votación del asunto, así como en su derecho a separarse temporalmente del cargo; y, por otra, de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente, en cuanto a su posibilidad de acceder al ejercicio efectivo del cargo mediante la toma de protesta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

correspondiente. De ahí que el cuarto elemento se tenga por acreditado.

Ahora bien, respecto del **quinto elemento**, consistente en que la conducta se base en elementos de género, este Tribunal estima que **no se actualiza**.

Conforme a la ya señalada jurisprudencia 21/2018, este elemento exige verificar si el acto u omisión **“se dirige a una mujer por ser mujer”**, si **“tiene un impacto diferenciado en las mujeres”** o si **“afecta desproporcionadamente a las mujeres”**.

En el caso, si bien quedó acreditado que la determinación adoptada durante la Sesión por el Presidente tuvo como resultado la afectación de derechos político-electorales de las actoras, ello no es suficiente para tener por actualizada la VPG, pues para ello era necesario advertir que dicha afectación estuvo vinculada con su condición de mujeres o con algún estereotipo de género.

Para arribar a dicha conclusión, este Tribunal estima necesario analizar las expresiones ocurridas durante el desahogo del punto 4.1 de la Sesión controvertida, a la luz de la jurisprudencia 22/2024, de rubro **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”**, en la que la Sala Superior estableció que, para verificar si una expresión incluye estereotipos discriminatorios de género, deben atenderse los cinco parámetros señalados en la misma¹⁹.

En cuanto al **primer parámetro**, relativo al contexto en que se emitió el mensaje, se advierte que las manifestaciones analizadas tuvieron lugar durante la Sesión de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

¹⁹ La jurisprudencia menciona: **“1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.”**

(LGPDPPSO), específicamente en el desahogo del punto 4.1 del orden del día, relativo a la solicitud de licencia presentada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria para separarse temporalmente del cargo, y la consecuencia jurídica que ello generaría respecto de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente.

Es decir, las expresiones se emitieron dentro de un espacio institucional de deliberación municipal, con motivo del análisis de la procedencia de aquella solicitud.

Respecto del **segundo parámetro**, consistente en precisar la expresión objeto de análisis, del acta de la sesión, así como de la transcripción de la misma en cuanto al punto 4.1, vertida en el apartado 5.1 (planteamiento del caso), se advierte que el Presidente manifestó, en esencia, que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria podía fundamentar y motivar su solicitud antes de que fuera sometida a votación, y posteriormente señaló que, desde su perspectiva, el Reglamento Interior del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** establecía determinadas circunstancias para conceder una licencia, sin que la solicitud encuadrara en alguna de ellas.

De igual forma, se advierte que la actora hizo uso de la voz para expresar que su solicitud derivaba de un acuerdo realizado durante la campaña, relativo a que ocuparía el cargo por un año y medio y posteriormente dejaría a su suplente.

Posteriormente, la Secretaria procedió a someter a votación del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** el punto a tratar, puntualizando que la quejosa no votaría. Asimismo, después de que los integrantes del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** manifestaron el sentido de su voto, se determinó negar la licencia.

Así, las expresiones y actuaciones concretas objeto de análisis se relacionan con: i) la supuesta necesidad de justificar la licencia, bajo la apreciación del Presidente sobre su procedencia reglamentaria; ii) la negativa del derecho de voto de la **DATO PERSONAL**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROTEGIDO (LGPDPPO) propietaria; iii) el sentido del voto de los integrantes del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, esto es, en abstención, a favor o en contra; y iv) la consecuencia jurídica de no llamar a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente a rendir protesta.

En relación con el **tercer parámetro**, relativo a la semántica de las palabras, este Tribunal no advierte que las expresiones utilizadas durante el desahogo del punto **4.1** contengan palabras, frases o referencias que, si fueran modificadas, no tendría el mismo significado, pues se advierte que fueron literales.

Respecto del **cuarto parámetro**, consistente en definir el sentido del mensaje a partir del momento y lugar de su emisión, este Tribunal considera que el sentido de las manifestaciones realizadas durante el punto **4.1** de la Sesión fue cuestionar la procedencia normativa de la licencia solicitada, negar el voto de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria, así como abrir la deliberación correspondiente ante el órgano colegiado municipal.

Finalmente, en cuanto al **quinto parámetro**, relativo a verificar la intención en la emisión del mensaje, no existen elementos en autos que permitan concluir que las manifestaciones realizadas durante el desahogo del punto **4.1**, o la consecuencia jurídica derivada de la indebida calificación de la votación, tuvieran el propósito o resultado de discriminar a las promoventes por razón de su género.

La irregularidad acreditada consistió en que, durante la Sesión, se le negó el voto a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria, y que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** tuvo por no aprobada la solicitud de licencia, a partir de una lectura incorrecta de la votación emitida, lo que indirectamente conllevó a que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente no tomara la protesta correspondiente; sin embargo, esas actuaciones, aunque ilegales, no evidencian por sí mismas una intención discriminatoria, ni un resultado vinculado con la reproducción de estereotipos contra las mujeres, tampoco por la condición de la edad de la **DATO PERSONAL**

PROTEGIDO (LGPDPPSO) propietaria, pues en ningún momento de la Sesión se hizo referencia a ello.

En ese sentido, este Tribunal no advierte que la determinación controvertida se haya dirigido a las actoras por ser mujeres, pues la discusión y posterior votación giraron en torno a la procedencia de la solicitud de licencia y a los efectos que ésta produciría respecto de la suplencia, no a su género.

Tampoco se acredita un impacto diferenciado en las mujeres, ya que la afectación derivada de la negativa del derecho de voto, la indebida calificación de la votación y la consecuente omisión de llamar a la suplente a rendir protesta pudo producirse respecto de cualquier fórmula edilicia integrada por una persona propietaria y su suplente, sin que de las constancias se advierta que ello hubiera ocurrido por la condición de mujeres de las promoventes.

De igual manera, no se demuestra una afectación desproporcionada hacia las mujeres, pues no existen elementos que permitan concluir que la negativa indebida de la licencia, la privación del derecho de voto de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria o la omisión de tomar protesta a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente formaran parte de una práctica sistemática dirigida a excluir, subordinar o limitar el ejercicio del cargo público de las mujeres en **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, dado que en ningún momento se utilizaron elementos de género en las manifestaciones de las autoridades responsables.

Por tanto, si bien se tiene por acreditado que las actuaciones reclamadas afectaron derechos político-electorales de las promoventes, dicha afectación **no estuvo basada en elementos de género**, pues como ya se explicó, no se advierte que las expresiones emitidas durante la sesión reprodujeran estereotipos discriminatorios contra las mujeres, pues en ningún momento las manifestaciones o acciones tomadas por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** evidencian que lo realizado haya sido con motivo del género de las quejas.



No pasa inadvertido que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** propietaria refiere la existencia de un supuesto patrón sistemático de VPG, a partir de lo determinado por este Tribunal en el procedimiento especial sancionador 03/2026; sin embargo, tal planteamiento resulta insuficiente para tener por acreditado el elemento de género en el presente asunto.

Ello es así, porque dicho procedimiento aún no ha sido resuelto en definitiva, de manera que no existe una determinación jurisdiccional firme en la que se haya declarado la existencia de VPG atribuida al Presidente o a alguna otra autoridad del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.

Además, los hechos a que hace referencia la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** propietaria corresponden a una sesión de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** diversa a la que constituye la materia de análisis en este juicio, por lo que no pueden trasladarse automáticamente sus efectos al presente asunto, ni servir, por sí mismos, para acreditar que la determinación adoptada en el punto 4.1 de la Sesión impugnada se haya emitido por razones de género.

Asimismo, debe precisarse que, si en aquel procedimiento este Tribunal ordenó investigar al Presidente, ello obedeció a una cuestión de carácter procesal, relacionada con la debida integración de la denuncia y el desarrollo de la investigación correspondiente, al estimarse que ese aspecto debía ser atendido dado lo relatado en el expediente. Por tanto, dicha determinación no prejuzga sobre la existencia de VPG, ni implica que en el presente juicio pueda tenerse por acreditado un patrón sistemático de VPG.

De ahí que dicho planteamiento no modifique la conclusión alcanzada por este Tribunal, en el sentido de que, aun cuando existió una afectación a los derechos político-electorales de la actora, ésta no derivó de su condición de mujer ni de la reproducción de estereotipos de género.

En consecuencia, al no actualizarse el elemento de género previsto en la jurisprudencia 21/2018 y en la legislación aplicable, no se acredita la VPG alegada por las actoras, exclusivamente respecto de los hechos materia de los presentes juicios, relacionados con el desahogo y determinación del punto **4.1** de la Sesión.

De ahí que, como se adelantó, dado que todos los supuestos legales específicos y genéricos, previstos en la doctrina y legislación señaladas, exigen que la violencia se cometa en razón de género, al no encontrarse dicho elemento en las expresiones analizadas, resulta innecesario que se analicen las demás modalidades de violencia alegadas.

- **Agravios restantes de las promoventes**

Con base en lo anterior, al resultar suficiente el estudio conjunto del agravio segundo hecho valer por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria y del agravio quinto expuesto por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente para alcanzar sus respectivas pretensiones, el examen del resto de los agravios esgrimidos deviene innecesario, ya que no lograría mejorar el resultado de esta sentencia²⁰.

Lo anterior, ya que en dichos agravios se declaró que debe ordenarse a las autoridades responsables reconocer los efectos jurídicos de la votación emitida en la Sesión, en el sentido de tener por aprobada la solicitud de licencia presentada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** propietaria, lo cual no sólo resarce sus derechos político-electorales, sino que también genera una consecuencia jurídica directa y favorable para la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente, consistente en que se ordene su llamado para rendir protesta y ejercer el cargo correspondiente.

²⁰ Acorde a las jurisprudencias I.4o.A. J/83, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”** y P./J. 3/2005, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**



En ese sentido, el análisis de los agravios restantes vinculados con la afirmativa ficta, la confianza legítima, la omisión de notificación, la negativa del derecho de voto y la afectación al derecho de acceso al cargo de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente no generaría un efecto restitutorio mayor al ya alcanzado, pues la presente sentencia reconoce la aprobación de la licencia y ordena la realización de los actos necesarios para la toma de protesta de la suplente.

5.5 Exhorto a las autoridades responsables

Si bien, como se estableció en el auto admisorio, a efecto de proteger el acceso a la jurisdicción de manera plena de las quejas, y de garantizar la reparación del derecho vulnerado, este órgano jurisdiccional consideró necesario resolver con las constancias que obraban en el expediente, aun y cuando éste no estaba debidamente tramitado por las autoridades responsables, resulta importante exhortar a las autoridades responsables que, en lo subsecuente, observen con estricto apego las formalidades y plazos previstos en la Ley Electoral respecto a la tramitación de los medios de impugnación, remitiendo a este Tribunal, de manera **pronta y expedita**, los avisos correspondientes, así como las constancias previstas en los artículos 289, 290 y 291 de dicho ordenamiento legal, mismas que son necesarias para la debida integración de los expedientes.

Lo anterior se estima necesario, toda vez que, en el presente asunto, se advierte una dilación injustificada en el cumplimiento de las cargas procesales que corresponden a las autoridades responsables, pues aun cuando las demandas relativas a los juicios de la ciudadanía JC-12/2026 y JC-13/2026 fueron presentadas el **once de mayo** ante las propias responsables, **no fue sino hasta el dieciocho del mismo mes** cuando dieron aviso a este órgano jurisdiccional de dichos cursos, esto es, seis días después de la presentación de la demanda, cuestión que no vislumbra la expeditéz que refiere el numeral 289 de la Ley Electoral.

Aunado a ello, se advirtió la omisión de remitir las cédulas de razón de retiro en todos los expedientes acumulados, así como la omisión del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de remitir su informe circunstanciado, no obstante de haber sido señalado como autoridad responsable en las tres demandas acumuladas; constancias que son necesarias para la debida sustanciación de los medios de impugnación objeto de estudio, pues se trata documentales que forman parte integral del trámite legalmente establecido, y cuya incorporación al expediente resulta indispensable para verificar el cumplimiento de las formalidades procesales correspondientes.

En ese sentido, debe precisarse que el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones procesales a cargo de las autoridades responsables no constituye una mera formalidad, sino un deber jurídico indispensable para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, así como para evitar retrasos innecesarios que puedan incidir en la debida y expedita resolución de los medios de impugnación sometidos al conocimiento de este Tribunal.

De ahí que, se le **conmina** a las autoridades responsables para que, en las subsecuentes ocasiones, den cumplimiento en tiempo y forma al trámite de publicidad que prevén los ya mencionados artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, pues tal y como lo prevé el primero de los numerales en mención, el incumplimiento de las obligaciones a que refiere el mismo, será sancionado en términos de dicha Ley y de las que resulten aplicables.

Finalmente, a efecto de coadyuvar al debido cumplimiento de dichas obligaciones, se hace de su conocimiento la “guía general para presentar un medio de impugnación en materia electoral”, disponible en el siguiente enlace: <https://tje-bc.gob.mx/images/slider/17755998331760128847GUIA-GENERAL-PARA-PRESENTAR-UN-MEDIO-DE-IMPUGNACION-EN-MATERIA-ELECTORAL-2.pdf>

5.6 Efectos



Al respecto, lo procedente es **revocar parcialmente** el acta de la Sesión de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, únicamente respecto de la determinación contenida en el punto **4.1** del orden del día.

Lo anterior, para el efecto de que las autoridades responsables **modifiquen la determinación asentada en dicho punto, en el sentido de tener por aprobada la solicitud de licencia** presentada por la quejosa para ausentarse temporalmente del cargo, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley del Régimen Municipal.

Ello, **sin que deba llevarse a cabo una nueva votación sobre la solicitud de licencia**, toda vez que los sentidos de los votos emitidos durante la sesión controvertida quedaron firmes y no fueron materia de revocación en la presente sentencia. Por tanto, las autoridades responsables deberán limitarse a reconocer los efectos jurídicos de la votación ya realizada, conforme a lo razonado en esta ejecutoria.

En consecuencia, se ordena a las autoridades responsables que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se notifique la presente resolución, fijen fecha para la celebración de la sesión correspondiente, a fin de que se tome protesta a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente. En la inteligencia de que los efectos de la licencia de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria correrán a partir de la fecha en que se fije la sesión en comento.

Una vez realizado lo anterior, las autoridades responsables deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Apercibidos cada uno de los integrantes del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) que, en caso de incumplir con lo indicado, o bien, de no manifestar el impedimento legal que tengan para ello, se harán acreedores a una **multa** equivalente a **cincuenta**

veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente²¹, que corresponde a la cantidad de **\$5,865.50 m.n.** (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Finalmente, no resulta procedente dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el inicio de un procedimiento especial sancionador por VPG, toda vez es un hecho notorio para este Tribunal que la propia actora ya presentó denuncia ante dicha Unidad Técnica, en contra del Presidente, la Secretaria, y diversos integrantes del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por los hechos relacionados con la Sesión de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** materia de análisis en el presente juicio, al estimar que los mismos podrían constituir VPG; correspondiendo el expediente IEEBC/UTCE/PES/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2026.

Lo anterior fue hecho del conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante oficio IEEBC/UTCE/373/2026 remitido por dicha Unidad; de ahí que resulte innecesario ordenar una nueva vista respecto de hechos que ya fueron denunciados ante la autoridad administrativa electoral competente.

Asimismo, no pasa inadvertido que las actoras solicitaron la adopción de diversas medidas cautelares y de protección vinculadas con la suspensión de los efectos del acuerdo impugnado, la toma de protesta de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente, el reconocimiento de sus prerrogativas, así como la abstención de actos que pudieran constituir represalia, hostigamiento, intimidación o profundizar el impedimento de acceso al cargo.

No obstante, dichas medidas resultan improcedentes, toda vez que, con el dictado de la presente sentencia, se alcanzan las pretensiones

²¹ De conformidad con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el valor vigente es de **\$117.31 m.n.** (ciento diecisiete pesos 31/100 moneda nacional). Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

principales de las promoventes; esto es, por una parte, que se reconozca la aprobación de la solicitud de licencia presentada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria y, por otra, que se ordene la realización de los actos necesarios para la toma de protesta de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** suplente.

En ese sentido, al haberse reparado la afectación advertida mediante los efectos de esta ejecutoria, las medidas solicitadas han quedado sin materia, pues la restitución de los derechos político-electorales vulnerados se garantiza directamente a través de lo ordenado en la presente sentencia.

Además, al haberse determinado que no se actualiza VPG, no se advierte la necesidad de dictar medidas adicionales de protección en los términos solicitados por las inconformes, sin perjuicio de que las autoridades responsables deberán acatar la presente ejecutoria en sus términos y abstenerse de realizar cualquier acto que obstaculice su debido cumplimiento.

Por tanto, no ha lugar a conceder las medidas cautelares y de protección planteadas por las actoras.

Por otra parte, es un hecho notorio para el Tribunal que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Baja California ya se pronunció sobre el dictado de las medidas cautelares solicitado en la queja antes señalada, promovida por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** propietaria, y que fue controvertido ante este órgano jurisdiccional, cuestión que se desprende del aviso con oficio IEEBC/CQyD/108/2026, de veintinueve de mayo, signado por el Secretario Técnico de dicha Comisión.

De ahí que, además de haber quedado sin materia las medidas solicitadas en estos juicios, tampoco resulte procedente emitir un pronunciamiento adicional sobre medidas cautelares vinculadas con VPG, pues esa cuestión ya fue materia de análisis por la autoridad administrativa electoral competente dentro del procedimiento respectivo.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud formulada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente, relativa a que se adopten medidas de protección y tutela preventiva derivadas del contexto de VPG que aduce, tampoco ha lugar a concederlas en esta vía, toda vez que, como fue analizado, en el presente asunto se determinó la inexistencia de VPG, al no acreditarse que los actos reclamados se hubieran basado en elementos de género.

No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo conducente, los haga valer en la vía y forma que correspondan respecto de actos diversos o supervenientes que considere lesivos de su esfera jurídica.

Finalmente, se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de las partes, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²².

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el acto impugnado, para los **efectos** precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Es **inexistente** la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

²² “**Artículo 3.** (...)”

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por [REDACTED] de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL